



**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
1180/2019-INC-3.

INCIDENTISTAS:
GAUDENCIO BADILLO PÉREZ
Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
AYUNTAMIENTO DE LAS
MINAS, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince
de junio de dos mil veintiuno.¹**

Síntesis

Resolución incidental que declara **fundado** el presente incidente y, por tanto, **incumplida** la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cuatro de marzo de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-1180/2019**.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2021, salvo expresión de lo contrario.

Índice

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones.....	7
Primera. Competencia	7
Segunda. Materia del presente incidente	7
Tercera. Estudio sobre el cumplimiento	12
Quinta. Efectos	29
Sexta. Apercibimiento	33
III. Resuelve.....	34

I. Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de juicio ciudadano.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos en su calidad de Agentes Municipales de diversas congregaciones², presentaron ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, por la omisión de otorgarles una remuneración adecuada por el desempeño de su función como agentes, a partir de que iniciaron el cargo.
- 2. Sentencia del juicio TEV-JDC-1180/2019.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional, resolvió el expediente en mención, en el sentido de considerar fundada la omisión alegada, y al tenor de los siguientes resolutivos:

² Agentes Municipales: Gaudencio Badillo Pérez, de la Localidad de Carboneras; Gonzalo Soto Báez, de la Localidad Rinconada; Mateo Sergio Hernández Alarcón, de la Localidad Romerillos; Valeriano Tapia Tapia, de la Localidad de Landaco.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión de reconocer y otorgar una remuneración por el ejercicio de sus cargos a los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Las Minas, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, cumpla con los efectos que se ordenan en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para los efectos que se precisan en el Considerando Séptimo de la sentencia.

3. Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz por los que se acuerda la suspensión de actividades y términos. El veinte de marzo y dieciséis de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo de veintitrés de marzo al treinta de abril; plazo que fue prorrogado -mediante Acuerdo Plenario de veintiocho de abril- hasta el treinta y uno de mayo siguiente; condición que fue superada, a su vez, por Acuerdo Plenario de treinta de mayo, otorgando un nuevo plazo de prórroga hasta el catorce de junio; lo anterior, como medida de prevención ante la pandemia ocasionada por el Coronavirus SARS-CoV-2.

Incidente de incumplimiento de sentencia-INC-1

4. Del trámite y sustanciación. El dos de julio de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Gaudencio Badillo Pérez, Mateo Sergio Hernández Alarcón, Gonzalo Soto Báez y Valeriano Tapia Tapia, actores en el juicio principal, a través del cual interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente **TEV-**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019-INC-3**

JDC-1180/2019, en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz.

5. Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral por los que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional. El veintinueve de julio, treinta y uno de agosto y catorce de septiembre, el Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil veinte, respectivamente; asimismo, se determinó continuar con las sesiones públicas y privadas jurisdiccionales a distancia.

6. Resolución incidental. El quince de octubre de la anualidad pasada, este Tribunal Electoral resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-1180/2019-INC-1**, declarándolo fundado y, en consecuencia, incumplida la sentencia principal emitida el cuatro de marzo.

Incidente de incumplimiento de sentencia-INC-2

7. Escrito incidental. El veintisiete de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Gaudencio Badillo Pérez, Mateo Sergio Hernández Alarcón, Gonzalo Soto Báez y Valeriano Tapia Tapia, actores en el juicio principal, a través del cual interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente **TEV-JDC-1180/2019**, en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz.

8. Resolución incidental. El dos de diciembre siguiente, este Tribunal Electoral, resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-1180/2019-INC-2**, declarando fundado

el incidente e incumplida la sentencia principal emitida el cuatro de marzo.

9. Designación de nueva Magistrada. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado de la República designó a la Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, como Magistrada integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz; quien a partir de esa fecha inició sus funciones y se impuso del estado procesal de los expedientes que se encontraban en trámite en la ponencia a la cual fue asignada como nueva Magistrada³ para los efectos previstos en los artículos 414 del Código Electoral y 40 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Incidente de incumplimiento de sentencia-INC-3

10. Escrito incidental. El doce de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por Gaudencio Badillo Pérez, Mateo Sergio Hernández Alarcón, Gonzalo Soto Báez y Valeriano Tapia Tapia actores en el juicio principal, a través del cual interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEV-JDC-1180/2019, en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz.

11. Acuerdo de Turno. En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribuna Electoral integró el expediente **TEV-JDC-1180/2019-INC-3** y lo turnó a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.**

12. Acuerdo de radicación y requerimiento. El catorce de enero, la Magistrada Instructora radicó el expediente de referencia en su ponencia y requirió al Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz,

³ En sustitución del entonces Magistrado José Oliveros Ruiz, que en misma fecha concluyó el periodo de su encargo, y quien tenía bajo su atención el trámite de los expedientes que fueron asignados a la nueva Magistrada.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019-INC-3**

para que, en un término de dos días hábiles, informara las acciones que había llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal; el cual fue notificado el mismo día⁴ y recibido por la responsable el veintidós de enero siguiente.⁵

13. Segundo requerimiento. El cinco de febrero, la Magistrada Instructora realizó el segundo requerimiento a la autoridad responsable para que, en un término de dos días hábiles, informara las acciones que había llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal; el cual fue notificado el mismo día⁶ y recibido por la responsable el nueve de febrero siguiente.⁷

14. Tercer requerimiento. El doce de febrero, la Magistrada Instructora realizó el tercer requerimiento a la responsable para que, en un término de dos días hábiles, informara las acciones que había llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal; el cual fue notificado el mismo día⁸ y recibido por la responsable el dieciséis de febrero siguiente.⁹

15. Escrito de apoderado legal. El diecisiete de febrero, Carlos Rafael Isassi Notario, ostentándose como apoderado legal del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, presentó escrito por el cual aduce la omisión de la mención del monto total establecido en el requerimiento de doce de febrero.

16. Escrito de los incidentistas. El veinticinco de febrero, Gaudencio Badillo Pérez, Gonzalo Soto Báez, Mateo Sergio Hernández Alarcón y Valeriano Tapia Tapia, actores en el juicio

⁴ Mediante oficio 188/2021; visible en foja 20 del expediente en que se actúa.

⁵ Mediante razón de recepción de oficio; visible en foja 23 del expediente de cuenta.

⁶ Mediante oficio 476/2021; visible en foja 28 del expediente en que se actúa.

⁷ Mediante razón de recepción de oficio; visible en foja 31 del expediente de cuenta.

⁸ Mediante oficio 621/2021; visible en foja 37 del expediente en que se actúa.

⁹ Mediante razón de recepción de oficio; visible en foja 31 del expediente de cuenta.

G
a



principal, presentaron escrito mediante el cual reiteran la omisión de la responsable para dar cumplimiento a lo mandado por este Tribunal Electoral en la sentencia principal. De esta manera, con dicho escrito, se considera que ha sido el propio incidentista quien ha desahogado lo establecido en el artículo 164, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

17. Debida sustanciación. Así, agotada la sustanciación del asunto que nos ocupa, se emite la presente resolución en los términos que a continuación se indican.

II. Consideraciones

Primera. Competencia

18. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 19, fracción XIV, y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Segunda. Materia del presente incidente

19. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-1180/2019, de cuatro de marzo de dos mil veinte.

20. La naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso el Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, como autoridad responsable, cumpla cabalmente lo resuelto.

21. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto que se trata.

G

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019-INC-3**

22. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el juicio ciudadano **TEV-JDC-1180/2019**, de cuatro de marzo de dos mil veinte, se precisaron los siguientes efectos:

(...)

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una **modificación a la propuesta del presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte**, que haya sido remitida al Congreso del Estado, **de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes municipales**, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes y que deberá ser cubierta y asegurada desde el uno de enero de dos mil veinte.
- b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, el Ayuntamiento responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, así como los previstos por la Sala Regional Xalapa en sus sentencias de los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y Acumulados; que se precisan a continuación:
 - Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**
- c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- d) El Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento,



ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

- e) Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz; de proceder, conforme a sus atribuciones se pronuncie en breve término al respecto.
- f) El Congreso del Estado deberá **informar** a este Tribunal, en su caso, la aprobación del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente Municipal, Síndica Única y Regidora Única, como integrantes del cabildo, así como al Titular de la Tesorería Municipal**, de dicho Ayuntamiento, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remitan copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con lo ordenado.

Asimismo, se estima necesario **VINCULAR** al **CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para lo enunciado en el Considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones y en breve término, **legisle** para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, así lograr una plena efectividad del mismo.

(...)

23. Por su parte, en el incidente **TEV-JDC-1180/2019-INC-1**, se precisaron los siguientes efectos:

(...)

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, que haya sido remitida al Congreso del Estado, **de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes municipales**, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes, y que deberá ser cubierta y asegurada desde el uno de enero de dos mil veinte.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019-INC-3**

- b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, el Ayuntamiento responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, así como los previstos por la Sala Regional Xalapa en sus sentencias de los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y Acumulados; que se precisan a continuación:
- Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**
- c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- d) El Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.
- e) Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz; de proceder, conforme a sus atribuciones se pronuncie en breve término al respecto.
- f) El Congreso del Estado deberá **informar** a este Tribunal, en su caso, la aprobación del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente Municipal, Síndica Única y Regidora Única, como integrantes del cabildo, así como al Titular de la Tesorería Municipal**, de dicho Ayuntamiento, conforme a su competencia y atribuciones; así como, para que remitan copia certificada de los documentos o constancias donde se verifique que han cumplido con lo ordenado.

24. Respecto al incidente **TEV-JDC-1180/2019-INC-2**, se precisaron los siguientes efectos:



(...)

- a) Con pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago de una remuneración para los actores, hoy incidentistas, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Las Minas, Veracruz, correspondiente del año dos mil veinte, en términos de los parámetros mínimos y máximos establecidos en la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-1180/2019 de cuatro de marzo, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal, así como analítico de plazas correspondientes.
- b) Tomando en consideración, que para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, el Ayuntamiento responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82 de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017, así como los previstos por la Sala Regional Xalapa en sus sentencias de los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y Acumulados; que se precisan a continuación:
- Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.
- c) Una vez fijadas las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- d) El Ayuntamiento multicitado, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
- e) El Congreso del Estado de Veracruz, deberá informar a este Tribunal Electoral, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos, que le remita al Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Para su cumplimiento, se **vincula al Presidente Municipal, Síndica Única y Regidor Único, así como al Tesorero**, todos de dicho Ayuntamiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, coadyuven en el debido cumplimiento.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019-INC-3**

25. En este sentido, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Las Minas y el Congreso del Estado, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar y cubrir una remuneración para las y los actores, respecto del ejercicio 2020; y el segundo, que se pronunciara respecto a la modificación del presupuesto que le remitiera dicho ente municipal.

26. Asimismo, se exhortó a la Legislatura Local para que, tanto en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre se contemple a las y los Agentes y Subagentes Municipales como servidoras y servidores públicos electos popularmente, y para que, en el ámbito de sus atribuciones, se legisle para que se contemple el derecho de dichas figuras de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia

27. Previo al análisis de los argumentos vertidos por los incidentistas, conviene tener en cuenta los alcances del presente incidente.

28. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos; el primero, se refiere a los planteamientos vertidos por los promoventes en sus escritos incidentales; el segundo, lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.



29. Lo anterior se encuentra justificado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para sí lograr la aplicación del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

30. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

31. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

Marco normativo

32. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

33. En el segundo párrafo del precepto constitucional citado, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

34. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019-INC-3**

35. Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

36. Asimismo, el referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación (SCJN)¹⁰ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

37. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

¹⁰ Tesis 1a./J. 42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, página 124.

- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

38. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la SCJN ha determinado¹¹ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- c) Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

39. En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.¹²

Caso concreto

40. En esencia, los incidentistas demandan el incumplimiento por parte del ayuntamiento responsable, del pago a que fue condenado,

¹¹ Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.). DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

¹² Jurisprudencia 24/2001. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019-INC-3**

así como de haber transcurrido en exceso el plazo otorgado por este Tribunal.

41. Por tanto, solicitan se tomen las medidas oportunas para requerirle al Ayuntamiento responsable el cumplimiento inmediato de la sentencia principal.

Sustanciación

42. Ahora bien, tal y como quedó precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el doce de enero, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por Gaudencio Badillo Pérez y otros interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia.

43. En el cual, en esencia, refirieron que el Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de cuatro de marzo ni en los incidentes 1 y 2, de quince de octubre y dos de diciembre, respectivamente, todas de dos mil veinte, ya que no ha realizado ni instruido a órgano alguno a efecto de que se dé cumplimiento a la sentencia de mérito, generando con ello la flagrante violación a los preceptos constitucionales.

44. De tal suerte que, ante la conducta omisa de las y los funcionarios municipales en el cumplimiento de la sentencia señalada por esta autoridad, se sancione a las y los servidores públicos por su omisión.

45. Asimismo, el diecisiete de febrero, Carlos Rafael Isassi Notario, ostentándose como apoderado legal del Ayuntamiento de Las Minas, remitió oficio mediante el cual responde al requerimiento de la Magistrada Instructora de doce de febrero, en el sentido de mencionar que se "omitió la mención del **MONTO TOTAL**, el cual

se le requiere a mi representada, ya que con esa información que no fue presentada, no se pueden reunir los miembros del cabildo para una sesión, por tal situación, solicito que nos sea notificado un nuevo acuerdo ya con el monto para dar cumplimiento a la sentencia.”

46. Posteriormente, el veinticinco de febrero, los incidentistas presentaron escrito mediante el cual reiteran la omisión de la responsable para dar cumplimiento a lo mandado por este Tribunal Electoral en la sentencia principal. Con dicho escrito, se considera que el propio incidentista ha desahogado lo previsto en el artículo 164, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Consideraciones base de la decisión de este Tribunal Electoral

47. Este Tribunal Electoral considera que, de la valoración integral de las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por los incidentistas, se declara **fundado** el presente incidente y, en consecuencia, **incumplida** la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-1180/2019** de cuatro de marzo, **y las resoluciones incidentales 1 y 2**, de quince de octubre y dos de diciembre, respectivamente, todas de dos mil veinte.

48. En este orden de ideas, se tiene que, a la fecha que se resuelve, el Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, omitió realizar acción alguna para prever en su presupuesto de egresos del ejercicio 2020, una remuneración para los incidentistas y su

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-1180/2019-INC-3**

consecuente pago, lo que encuentra soporte con lo manifestado por los actores mediante escrito de fecha veinticinco de febrero.¹³

49. Al respecto, se observa un actuar contumaz por parte de la autoridad responsable para acatar lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de rubro citada, pues corresponde al Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades administrativas y la autonomía que le reviste, desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia de referencia.

50. En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre gozan de autonomía para administrar su hacienda pública; por consiguiente, en ejercicio de sus atribuciones, deben determinar libremente la cantidad que, ajustándose a los parámetros que al efecto precisó este Tribunal Electoral, corresponde a las personas que ejercen ocupan las agencias y subagencias municipales del municipio de las Minas, Veracruz; por tanto, se estima que el argumento relativo a que la autoridad responsable no celebró la sesión de cabildo en razón que "no se le indicó cantidad líquida a presupuestar" carece de sustento jurídico, por tanto es insuficiente para justificar la omisión de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y resulta en una acción dilatoria para eludir el cumplimiento de la Sentencia principal.

51. En consecuencia, se tiene que la sentencia principal se encuentra **incumplida** por parte del ente municipal responsable y, por tanto, resulta **fundado** el presente incidente.

Individualización de la multa

¹³ Visible en la foja 47 del expediente en que se actúa.



52. Ahora bien, por cuanto hace a la individualización de la multa, esta debe atender las circunstancias particulares de quien transgrede, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

53. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Federal, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

54. Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.¹⁴

55. Si bien en uno de los efectos de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, también se vinculó al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones, se reforme tanto la

¹⁴ Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es "**MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL**".